



El empleo
es de todos

Mintrabajo

OFICIO No 6331
ID 14867423

Santiago de Cali, 14 de Junio de 2022

Señor(a)
MARCOS MEDINA CABARCA
SIN DIRECCION

Resolución No.	2499 DEL 31 DE MAYO DE 2022
Peticionaria (o)	MARCOS MEDINA CABARCA
Examinada (o):	BPS BUILDING PANEL SOLUTIONS SAS
Radicado:	5301 DEL 12/11/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL MONTOYA M
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

ID 14867423

Querellante: MARCOS MEDINA CABARCA

Querellado: BPS BUILDING PANEL SOLUTIONS SAS

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2499

(mayo 31 de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **BPS BUILDING PANEL SOLUTIONS SAS** con NIT 900947701-4, representada legalmente por el señor JAVIER HERNÁN MANCHOLA CHAVARRO identificado con cédula de ciudadanía número 7690987 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la carrera 1 #5B 53 ESQ, CHÍA-CUNDINAMARCA con email info@bps.com.co, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado ante esta entidad el señor MARCOS MEDINA CABARCA, manifestó: "... El día 31 de agosto de 2020 me encontraba laborando en la obra "ampliación aeropuerto el Edén" ese día, debía reparar goteras en el techo usando el equipo llamado MALNIF, el cual antes de iniciar labores me percaté que estaba dañado, por tal motivo me comuniqué vía celular con el Sr. Cristian Varón (residente de obra BPS) para informarle que no podía llevar a cabo dicha actividad dado el no funcionamiento del MALNIF, al encontrarme sin actividad pendiente el Sr. Steve (ingeniero encargado de la obra) se me acercó y me pidió colaboración para reparar unos paneles que se encontraban averiados a lo que accedí a colaborarles pues me encontraba sin actividad pendiente, esta acción la realicé de buena fe, para colaborarles al ingeniero encargado de obra, además no recibí ni pretendía recibir ninguna retribución económica o favor a cambio. Dada esta situación fui citado a descargos el 19 de octubre de 2020 donde me acusaron de recibir dinero para realizar dicha reparación y en realidad lo que hice fue un favor de buena fe y no recibí absolutamente nada por ello. Desde el día 24 de octubre de 2020 me solicitaron suspender labores de manera verbal sustentando que debía esperar la respuesta y llamada para regresar. Debido a que no recibí ninguna llamada, yo mismo me comuniqué para saber si podía reintegrarme a laborar el día 26 de octubre de 2020 y me citaron para una ampliación de audiencia de descargos (adjunta), el viernes 30 de octubre de 2020 me pasaron una carta de despido, la cual no firmé porque no estoy de acuerdo con la decisión tomada. Esta empresa nunca me ha dado a conocer el reglamento interno de trabajo donde está estipulado que la acción que tuve fue tan grave como para ocasionar mi despido y en ningún momento de manera verbal o escrita me han notificado que acciones y/o omisiones causarían este tipo de consecuencias. Al oponerme a firmar la carta de despido el ingeniero JUAN DAVID GIL me dijo que tiene un abogado laboral y que me iba a joder porque yo no tengo para un abogado". (folio 1)

SEGUNDO: Conforme a la queja se inicia la averiguación preliminar, mediante auto No. 0120 del 13 de enero de 2021 y se asigna a la suscrita Inspectora de Trabajo LUZ STELLA RIOS CORRAL, adscrita a este grupo, para que adelante la averiguación preliminar en contra de la empresa BPS BUILDING PANEL SOLUTIONS SAS, a solicitud del Sr. MARCOS MEDINA CABARCA. (f. 2).

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

TERCERO: Así mismo se remiten comunicaciones a los querellados para garantizar el debido proceso f. 7 a 13).

CUARTO: Para iniciar la averiguación previa, se remite comunicaciones el 26 de enero de 2021 (f. 7 a 13) posteriormente se envía requerimiento a la querellada con fecha del 06 de mayo de 2021, (f. 14).

- 1) CONTRATO DE TRABAJO.
- 2) PLANILLAS DE AFILIACIÓN Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DE TODO EL TIEMPO.
- 3) NOMINAS DE TODO EL TIEMPO
- 4) EVIDENCIA DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES
- 5) REGISTRO DE ENTREGA DE DOTACIONES DE VESTIDO Y CALZADO DE LABOR
- 6) LAS DEMAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA ESCLARECER LOS HECHOS

QUINTO: La empresa BPS BUILDING PANEL SOLUTIONS SAS aporta copia de:

- 1) Certificación de afiliación de la ARL SURA del 18 de noviembre de 2018 (f. 15)
- 2) Contrato de trabajo de una obra o labor contratada del 19 de noviembre de 20218 (f. 16 a 20)
- 3) Certificación de afiliación a PORVENIR del 19 de noviembre de 20218 (F. 21)
- 4) Certificación de afiliación de COLSUBSIDIO del 19 de noviembre de 20218 (f. 22)
- 5) Registro de entrega de dotación del 19 de noviembre de 20218 y del 10/07/2019 (f. 23)
- 6) Apartes del procedimiento disciplinario (f. 24 y 25)
- 7) Certificación laboral del 27 de agosto de 2020 (f. 26)
- 8) Citación a descargos y acta del 19 de octubre de 2020 (f. 27 a 31)
- 9) Nómina del 01 al 16 y al 30/09/2020 (f. 32 y 33)

SEXTO: El 17 de noviembre de 2021 se vuelve a requerir a la querellada (f. 34) la empresa responde y aporta documentos visualizados del folio 35 al 39.

la empresa BPS BUILDING PANEL SOLUTIONS SAS dio respuesta al segundo requerimiento argumentando lo siguiente:

"... 1) Nomina de noviembre, justamente es la que reclama: El contrato del señor Marcos Medina termino el 30 de octubre de 2020, razón por la cual no hay pago de nómina del mes de noviembre.

2) evidencia del pago de la liquidación de las prestaciones sociales del tiempo laborado:

El pago se realizó mediante consignación judicial banco agrario (f. 36 y 37)

Ad unto soporte de informe de liquidación y comprobante del depósito judicial." (f. 38)

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para resolver el presente caso, este despacho fundamenta este acto conforme a las siguientes probanzas arrmadas al plenario:

- 1) Certificación de afiliación de la ARL SURA del 18 de noviembre de 2018 (f. 15)
- 2) Contrato de trabajo de una obra o labor contratada del 19 de noviembre de 20218 (f. 16 a 20)
- 3) Certificación de afiliación a PORVENIR del 19 de noviembre de 20218 (F. 21)
- 4) Certificación de afiliación de COLSUBSIDIO del 19 de noviembre de 20218 (f. 22)
- 5) Registro de entrega de dotación del 19 de noviembre de 20218 y del 10/07/2019 (f. 23)
- 6) Apartes del procedimiento disciplinario (f. 24 y 25)
- 7) Certificación laboral del 27 de agosto de 2020 (f. 26)
- 8) Citación a descargos y acta del 19 de octubre de 2020 (f. 27 a 31) ✂
- 9) Nómina del 01 al 16 y al 30/09/2020 (f. 32 y 33)

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

- 10) Consignación judicial banco agrario de prestaciones sociales 26/11/2020 (f. 36 y 37)
- 11) Adjunto soporte de informe de liquidación y comprobante del depósito judicial." (f. 38)

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero recordar que este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

Tal como se indicó en los hechos el ciudadano Marcos Medina Cabarca radica queja en contra de la empresa BPS BUILDING PANEL SOLUTIONS SAS porque:

- El día 31 de agosto de 2020 me encontraba laborando en la obra "ampliación aeropuerto el Edén" ese día, debía reparar goteras en el techo usando el equipo llamado MALNIF, el cual antes de iniciar labores me percaté que estaba dañado, por tal motivo me comuniqué vía celular con el Sr. Cristian Varón (residente de obra BPS) para informarle que no podía llevar a cabo dicha actividad dado el no funcionamiento del MALNIF, al encontrarme sin actividad pendiente el Sr. Steve (ingeniero encargado de la obra) se me acercó y me pidió colaboración para reparar unos paneles que se encontraban averiados a lo que accedí a colaborarles pues me encontraba sin actividad pendiente, esta acción la realicé de buena fe, para colaborarles al ingeniero encargado de obra, además no recibí ni pretendía recibir ninguna retribución económica o favor a cambio.
- fui citado a descargos el 19 de octubre de 2020 donde me acusaron de recibir dinero para realizar dicha reparación y en realidad lo que hice fue un favor de buena fe y no recibí absolutamente nada por ello.
- Desde el día 24 de octubre de 2020 me solicitaron suspender labores de manera verbal sustentando que debía esperar la respuesta y llamada para regresar. Debido a que no recibí ninguna llamada, yo mismo me comuniqué para saber si podía reintegrarme a laborar
- el día 26 de octubre de 2020 me citaron para una ampliación de audiencia de descargos (adjunta),
- el viernes 30 de octubre de 2020 me pasaron una carta de despido, la cual no firmé porque no estoy de acuerdo con la decisión tomada.
- Esta empresa nunca me ha dado a conocer el reglamento interno de trabajo donde este estipulado que la acción que tuve fuese tan grave como para ocasionar mi despido y en ningún momento de manera verbal o escrita me han notificado que acciones y/o omisiones causarían este tipo de consecuencias". (folio 1)

Al revisar el acervo probatorio aportado por la querellada se evidencia:

- a. La empresa en escrito del 30 de octubre de 2020 expresa las razones por las cuales terminó el contrato de trabajo (f. 24 y 25) argumentando causales objetivas que deberán ser controvertidas en los estrados judiciales.

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

De conformidad con los hechos acontecidos en el Aeropuerto El Edén, nos permitimos manifestar:

1. Que en diligencia de descargos del día 19 de octubre y ampliados el 26 del mismo mes de 2020, usted ha reconocido que recibió de Cristian Varón su superior inmediato, la instrucción de no instalar los paneles averiados en la obra Consorcio El Edén.
2. Que en diligencia de descargos del día 19 de octubre y ampliados el 26 del mismo mes de 2020, ha reconocido que reparo usted con su equipo de trabajo los paneles averiados por el contratista OLC.
3. Que en diligencia de descargos del día 19 de octubre y ampliados el 26 del mismo mes de 2020, no obstante la orden impartida usted reconoce que usted desobedeció la instrucción impartida por su jefe inmediato Christian Varón con respecto al manejo de los paneles averiados.
4. Igualmente en la diligencia de descargos del día 19 de octubre y ampliados el 26 del mismo mes de 2020, usted ha reconocido que no pidió consentimiento o autorización a su empleador BPS para instalar dichos Paneles.
5. También en su diligencia de descargos del día 19 de octubre y ampliados el 26 del mismo mes de 2020, usted ha reconocido que hizo la reparación de los paneles en la jornada laboral pese a que la instrucción de BPS para su personal era realizar arreglos de goteras cuando el Manlift estuvo averiado.
6. Que en diligencia de descargos del día 19 de octubre y ampliados el 26 del mismo mes de 2020, usted ha reconocido que no informó ni a Christian Varón su jefe inmediato, ni a ningún funcionario de la empresa sobre instrucciones recibidas de terceros del Consorcio El Edén frente a los cuales usted no tiene ninguna vinculación laboral ni de dependencia.
7. Que en diligencia de descargos del día 19 de octubre y ampliados el 26 del mismo mes de 2020, se evidencia que nunca le informó a la empresa la situación de reparación, instalación y estado de los paneles, situación que pudo afectar la calidad del trabajo contratado con el Consorcio El Edén, y en consecuencia la reputación y finanzas de la compañía.

Expuesto lo anterior, nos permitimos informar que el artículo 62 del código sustantivo de trabajo establece en el numeral sexto, que será justa causa para la terminación del contrato de trabajo cualquier violación grave a las obligaciones y prohibiciones de que trata el artículo 58 y 60 del Código Sustantivo de Trabajo, que a su vez establece el art 58 en sus numerales 1 y 5 lo siguiente:

1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.
5. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.

En ese mismo sentido, en el reglamento interno de trabajo se establece como falta grave, en el literal k):

No reportar novedades a la compañía que generen reclamación por parte de los clientes sean internos y/o externos lo cual generaría perjuicios para BUILDING PANELS SOLUTIONS.

Y en las prohibiciones a los trabajadores:

Usar los útiles o herramientas suministradas por la empresa en objetivos distintos del trabajo contratado (CST, art. 60).

Utilizar las herramientas de trabajo para fines distintos a los laborales.

Negarse al cumplimiento de las órdenes y disposiciones de sus superiores, así como desatender sus obligaciones de trabajo.

Desobedecer a sus superiores y / o a sus representantes sin justa causa

Por otra parte, su contrato de trabajo en la cláusula tercera - obligaciones especiales del trabajador, numerales 3, 4, 6, 15 y 16 y sus párrafos, contempla las siguientes:

Seguir las directrices determinadas por el empleador.

Colocar al servicio de el empleador, toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de sus funciones y en las labores anexas, conexas y complementarias, observando los preceptos del reglamento interno de trabajo y acatando y cumpliendo las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador, y sus representantes.

Ejecutar las funciones que le corresponden, de conformidad con el horario, las condiciones, requisitos, orientaciones, programas, y especificaciones determinados por el empleador y sus representantes, con toda la ética, dedicación, minuciosidad y detalle de manera tal, que cada labor resulte de altísima calidad, eficacia y provecho para el empleador.

Comunicar oportunamente a el empleador las observaciones que estime conducentes para el correcto funcionamiento de las actividades del empleador y de su propia labor, evitando daños y perjuicios.

No usar los útiles, elementos o artefactos de el empleador en objetos distintos del trabajo contratado.

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

- b. La querellada aporta contrato del señor Marcos Medina Cabarca del 19 de noviembre de 20218 (f. 16 a 20)
- c. La empresa averiguada allega evidencia de las citaciones a descargos y de las actas (f. 27 a 31) del 19 de octubre de 2020 (f. 27 a 31) y demás actuaciones procedentes para un despido con justa causa.

Ante las manifestaciones anteriores relacionadas en este acto se evidencia una clara contradicción entre lo denunciado (f. 1) y la respuesta de la empresa BPS BUILDING PANEL

Así las cosas, ante lo enunciado por el querellante: "a) la empresa BPS BUILDING PANEL SOLUTIONS SAS tomo la determinación de terminar mi contrato; b) la empresa me cito a descargos el 19 de octubre de 2020 donde me acusaron de haber recibido un dinero para realizar dicha reparación no sucedió, el favor lo hice de buena fe; c) a lo cual no estoy de acuerdo porque considero que la acción que tuve no fue tan grave como para ocasionar mi despido; d) el 24 octubre 2020 me ordenaron suspender labores y el 26 de octubre de 2020 me citaron a una ampliación de audiencia de descargos; e) el 30 de octubre de 2020 me pasaron una carta de renuncia y no la firme. (f. 1) y la respuesta de la querellada: a. La empresa categóricamente afirma que el querellante recibió un dinero extra por realizar una reparación que le solicito hacer el Sr. Steve.

De las anteriores afirmaciones, se evidencia que en el presente caso se ha planteado una controversia jurídica entre las partes intervinientes. Por lo tanto, este despacho deberá darle estricta aplicación a lo reglado en la ley 1610 de 2013, Artículo 7°. Multas. Modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra: **...los funcionarios del Ministerio de la Protección Social no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias** cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...", (subrayas y negrillas fuera de texto).

A pesar de lo anterior, respecto a lo enunciado por el querellante: "-a) la empresa BPS BUILDING PANEL SOLUTIONS SAS tomo la determinación de terminar mi contrato- este despacho se permite traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL-2351 de 2020**[1], uno de sus pronunciamientos más recientes sobre el tema, *definió que el empleador que desee terminar un contrato de trabajo con justa causa fundamentado en las causales 3 y 9 al 15 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo (actos graves de violencia, injuria o malos tratamientos, deficiente rendimiento en el trabajo, vicios que perturben la disciplina del establecimiento, entre otros) debe primero garantizar el derecho al respectivo trabajador a ser oído y a dar su versión de los hechos. En lo que respecta a la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario, sólo en estos casos había claridad en la obligación de dar al trabajador la oportunidad de ser escuchado.*

Por su parte, la Corte Constitucional explicó que, hasta la sentencia de unificación bajo estudio, no existía jurisprudencia en que la Sala Plena hubiera emitido pronunciamiento frente a este tema, por lo que su estudio jurisprudencial tuvo fundamento en decisiones de las salas de decisión permanentes, pero no fue una ratificación de alguna otra sentencia anterior de la Sala Plena de la Corporación. Sobre el tema, la Sala Plena consideró que, frente a casos de terminación unilateral, deben ser garantizados el derecho a la dignidad humana y la eficacia de los derechos de los trabajadores de manera equivalente a los derechos del empleador. Para lograr dichos cometidos, es necesario que el empleador de manera previa a cualquier despido le conceda el derecho al trabajador a ser oído para así hacer eficientes los derechos a la honra, al buen nombre y a la defensa. Es importante precisar que cuando el empleador decide terminar un contrato con justa causa debe tener en cuenta elementos subjetivos y objetivos de valoración. Consecuentemente, con el fin de dar cumplimiento al principio de igualdad, el trabajador debe tener la oportunidad de valorar dichos elementos, derecho que se concreta en la posibilidad de ser oído por su empleador.

Así las cosas, tras la unificación de requisitos realizada en esta sentencia y en relación con las causales de terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa (artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo), el empleador debe:

- i. Verificar que exista relación de inmediatez temporal entre la ocurrencia de los hechos y la decisión de terminar el contrato.
- ii. Sustentar ante el trabajador la ocurrencia de una de las causales establecidas en la ley. ✱

Continuación "Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

iii. Garantizar al trabajador el derecho a ser oído. Según la Corte, no es obligación establecer un proceso reglado para tal fin. Esto, sin perjuicio de que, ante la existencia de procedimientos contractuales o convencionales para estos fines, los mismos deban ser observados.

iv. Acreditar el cumplimiento de las exigencias de la causal invocada.

v. Comunicar al trabajador de forma clara las razones de la terminación.

En consecuencia, de todo lo enunciado anteriormente, este despacho advierte al querellante MARCOS MEDINA CABARCA que, por tratarse de un tema de declaración de derechos, este aspecto debe ser dirimido ante la justicia laboral ordinaria y será ante el juzgado laboral, el juez natural para resolver la presente controversia jurídica planteada por la averiguada, por ello, se deberá finalizar la Averiguación Preliminar en la etapa en que se encuentra, disponiendo el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente que contiene la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **BPS BUILDING PANEL SOLUTIONS SAS** con NIT 900947701-4, representada legalmente por el señor JAVIER HERNÁN MANCHOLA CHAVARRO identificado con cédula de ciudadanía número 7690987 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Cra 1 #5B 53 ESQ, CHÍA-CUNDINAMARCA con email info@bps.com.co n, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

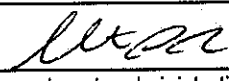
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa ea **BPS BUILDING PANEL SOLUTIONS SAS** con NIT 900947701-4, representada legalmente por el señor JAVIER HERNÁN MANCHOLA CHAVARRO identificado con cédula de ciudadanía número 7690987 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Cra 1 #5B 53 ESQ, CHÍA-CUNDINAMARCA con email info@bps.com.co y al señor **MARCOS MEDINA CABARCA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94381431 sin dirección de notificación con celular 3117694276-3147409599 el contenido del presente acto administrativo en la dirección del artículo precedente, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 66 y s.s., (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por viso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA RIOS CORRAL.

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vº. Bº.
Proyectado por	LUZ STELLA RIOS CORRAL Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		